LEY 157 DE 1896.

(12 DE DICIEMBRE),

sobre prensa

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO II.

De los periodistas.

Art. 14, Para ser director de periódicos en que se traten cuestiones políticas nacionales, se requiere la calidad de colombiano en ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15. Para que un periódico pueda ver la luz y gozar del derecho de ser voceado por las calles, es necesario que preceda manifestación escrita en papel sellado y dirigida al Gobernador del Departamento respectivo y al Ministro de Gobierno, por medio de la cual se declare,

1 el nombre del periódico;

2 Los asuntos en se ocupará;

3 El nombre y nacionalidad de su propietario y director; y

4 El nombre del establecimiento donde va á editarse.

Art. 16. Al vocear el periódico sólo se anunciarán su nombre y su número.

Art. 17. La publicación no podrá empezar antes de que por la autoridad respectiva se acuse el correspondiente recibo de la manifestación à que se refiere el artículo 15, lo cual deberà hacerse dentro de ocho días à más tardar; pasados los cuales podrá empezarse la publicación aunque no se haya acusado recibo.

Art. 18. Si la publicación comenzare antes de acusarse recibo ó de vencerse el término señalado en el artículo anterior, el director de ella y el dueño, administrador ó encargado del escablecimiento donde se haya editado serán castigados cada uno con una multa de cincuenta (50) á doscientos ($ 200) pesos.

Art. 19. Toda publicación periódica llevará en su primera plana y en tipo y lugar visibles:

1 Las palabras "República de Colombia;"

2 El nombre de la publicación

3 El nombre del lugar donde se edita y la fecha de su publicación:

4 El nombre del propietario y del director; y

5 El nombre del establecimiento en que se edite, el cual podrá ir en la última plana.

Art. 20. Toda persona, individuo particular, funcionario, corporación ó sociedad á quien se atribuyan hechos falsos ó desfigurados é à quien se ofenda con apreciaciones ó conceptos injuriosos, tiene derecho á hacer insertar en el mismo periódico, y de manera gratuita la rectificación ó aclaración que no exceda del doble del espacio ocupado por el escrito que la haya motivado.

Cuando se tratare de personas muertas ó ausentes, pueden ejercer el derecho de que trata este artículo sus herederos y parientes, y el periodista solo obligarà atender el primer escrito que le fuere presentado.

(Continuará.)

Imprenta de EL LÁPIZ.